

RV: Ejecutivo No. 0500131030-08-2016-00702-00 de GUSTAVO ALBERTO CARDONA SUAREZ CONTRA JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ (Incidente Nulidad)

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldrh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/10/2021 10:49 AM

Para: Lorena Maria Rua Ramirez <lruara@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de octubre de 2021 8:43

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldrh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Ejecutivo No. 0500131030-08-2016-00702-00 de GUSTAVO ALBERTO CARDONA SUAREZ CONTRA JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ (Incidente Nulidad)



JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: OSCAR ORTIZ <oscarortizabogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de octubre de 2021 8:41 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: maqmabogado@gmail.com <maqmabogado@gmail.com>

Asunto: Ejecutivo No. 0500131030-08-2016-00702-00 de GUSTAVO ALBERTO CARDONA SUAREZ CONTRA JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ (Incidente Nulidad)

Señora:

JUEZ 08 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo No. 0500131030-08-2016-00702-00 de GUSTAVO ALBERTO CARDONA SUAREZ CONTRA JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ

Asunto: Incidente de nulidad

OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.890.463 de Florida (Valle), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 124646 del C.S. de la J., actuando como apoderado del señor **JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.851.598 de Girardota, respetuosamente me permito presentar conforme a memorial adjunto incidente de NULIDAD DE TODO LO ACTUADO conforme lo consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., a partir de la actuación subsiguiente al auto de fecha 13 de mayo de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia.

Se envía copia de este correo de manera simultánea al apoderado parte actora maqmabogado@gmail.com conforme artículo 3 decreto 806 de 2020

Cordialmente,

Oscar E. Ortiz Triviño

Abogado

Carrera 7 No. 12 B 65 Oficina 603

Email: oscarortizabogados@hotmail.com

Cels: 3005689707 - 3103125768

Bogotá D.C. - Colombia



Señora:

JUEZ 08 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo No. 0500131030-08-2016-00702-00 de GUSTAVO ALBERTO CARDONA SUAREZ CONTRA JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ

Asunto: Incidente de nulidad

OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.890.463 de Florida (Valle), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 124646 del C.S. de la J., actuando como apoderado del señor **JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.851.598 de Girardota, respetuosamente me permito presentar incidente de NULIDAD DE TODO LO ACTUADO conforme lo consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., a partir de la actuación subsiguiente al auto de fecha 13 de mayo de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la actuación subsiguiente al auto al auto de fecha 13 de mayo de 2021, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDA: Corolario de lo anterior, sírvase disponer la debida notificación de la demanda, sus anexos y auto de mandamiento de pago al demandado, reiniciando nuevamente el término para proponer excepciones y recursos.

HECHOS

1. Con fecha 02 de marzo de 2021, este apoderado allegó al correo electrónico ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado al Juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín poder otorgado por el demandado, junto con memorial de solicitud de reconocimiento de personería jurídica, ser notificado de la demanda y sus anexos otorgándome los términos de ley y además debido a la pandemia del covid 19, se me remitiera por la misma vía la demanda y sus anexos para ejercer el derecho de contradicción.

2. Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, el Despacho me reconoce personería para actuar y también se tiene por notificado al demandado conforme al artículo 301 del inciso 2 del C.G. del P., sin embargo, pese a tener por notificado a la parte demandada; el juzgado de conocimiento no remite copia de la demanda



y sus anexos al buzón electrónico de este apoderado así como tampoco al demandado, de igual manera en su auto no asigna o agenda ninguna cita para proceder a entregarme copia de la demanda y sus anexos; ya que a pesar de iniciar el conteo de los términos judiciales para proponer excepciones y/o recursos este apoderado y el demandado desconocen para la fecha el tenor literal de la demanda.

3. Pese al yerro por la indebida notificación, el suscrito apoderado viendo que el despacho no remitió copia de la demanda y sus anexos, ante la vulneración del derecho de defensa y contradicción, remite memorial de fecha 27 de mayo de 2021, donde se solicita nuevamente al despacho la remisión de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, sin que el despacho atendiera tal solicitud.

4. De otro lado, si observa detenidamente la página de consulta de la Rama Judicial, podemos observar que, con anotación del 13 de mayo de 2021, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado; posteriormente con anotación 14 de mayo el expediente pasa al despacho; el 18 de mayo de 2021 aparece constancia secretarial que ese mismo día se entregó el proceso para ser digitalizada a la empresa contratada para el efecto. Sin que aparezca constancia de que me fue remitido el proceso, así como tampoco que me fuera agendada alguna cita para acudir al despacho.

5. Posteriormente y ante el silencio guardado por el despacho y ante la ausencia de conocer el tenor literal de la demanda, anexos y mandamiento de pago; este apoderado ante el temor que los términos estuvieran corriendo; presenta el día 28 de mayo de 2021 recurso de reposición y escrito de excepciones de fondo. Como puede leerse tanto en el recurso como en el escrito de excepciones este apoderado hace énfasis en desconocer el contenido de la demanda, por lo cual se presenta un recurso y unas excepciones basado en la suposición.

6. E despacho el 25 de agosto de 2021 corre traslado del recurso interpuesto por este apoderado conforma lo normado en el artículo 110 del C.G. del P., sin embargo, con auto del 30 de agosto de la misma calenda el despacho deja sin efecto dicho traslado y corre traslado de las excepciones de fondo propuestas.

7. Ante tal circunstancia el suscrito interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2021, el cual es despachado desfavorablemente el día 20 de septiembre.

8. Ante la negativa del despacho se interpone recurso de apelación en contra del auto que niega la reposición, el cual es despachado desfavorablemente mediante auto del 06 de octubre de 2021.



Conforme con lo anteriormente anotado me permito manifestar al despacho que a la fecha no se me ha notificado debidamente de la demanda, el despacho no ha velado por las garantías procesales del demandado, no permitiendo ejercer debidamente los derechos de defensa y contradicción. Y ahora el auto que se impugna determina que el recurso interpuesto se encuentra fuera de término, cuando el despacho aun no me notifica en debida forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSIDERACIONES Y SUSTENTACION DE LA NULIDAD INVOCADA

1. DE LAS NULIDADES POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

La fuente de esta nulidad fue establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso y el, Art. 29 Constitucional, Ley 270 de 1996 Art. 3 por violación al derecho de defensa.

2. OPORTUNIDAD

El Artículo 134 del Código de General del Proceso, consagrar que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de dictar sentencia o con posterioridad a este si ocurre en ella.

Esto significa que en el estado en que se encuentra el proceso actualmente, nos encontramos en el momento procesal oportuno para invocarla.

3. LA CUESTIÓN FACTICA

Conforme a los hechos narrados en su acápite correspondiente, podemos constatar que el Juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín, no notifico correctamente la demanda, pues echó de menos remitir al buzón electrónico del demandado o apoderado la demanda, anexos y mandamiento de pago.

El despacho no dio prioridad al uso del expediente digital, no tuvo en cuenta que el demandado y su apoderado no residen en la ciudad de Medellín.

No tuvo en cuenta que debido a la pandemia del COVID 19, para la época de los hechos, los despachos judiciales no se encontraban atendiendo normalmente al público y que, por lo tanto, el devenir de los procesos se debió ajustar a las previsiones del decreto legislativo 806 de 2020.

Dentro del auto de fecha 13 de mayo de 2021 mediante el cual se me reconoce personería para actuar y tiene por notificado al demandado, no especificó que debía remitirse la demanda, sus anexos y el auto a notificar al buzón electrónico de la parte pasiva, así como tampoco indicó de qué término se disponía, además



omitió asignar cita para que el extremo demandado se dirigiera al despacho para que fuera debidamente notificado.

El despacho no ha velado porque dentro de la actuación se den las garantías procesales de la parte demandada, ha cercenado el derecho de defensa y contradicción.

Al tenor de lo normado en el artículo 290 del Código General del Proceso, tenemos que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. Circunstancia que en este proceso brilla por su ausencia. Aquí lo que el despacho hizo fue el de poner una carga adicional al demandado de solicitar exclusivamente una cita para poder tener acceso al expediente y conocer así el objeto de la demanda, sin tener en cuenta que a pesar de todo los términos seguían corriendo, aun si la cita se hubiese asignado en cualquier momento.

Así las cosas, si nos atenemos al artículo antes citado, el mandamiento de pago deberá hacerse en forma personal al demandado, a su representante o a su apoderado, situación que no se ha dado en este proceso, ya que la notificación por conducta concluyente descrita en el auto de fecha 13 de mayo de 2021 adolece de los defectos anotados y, por tanto, no se puede tener en cuenta.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido:

“NOTIFICACION PERSONAL/PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA

*La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. **Sentencia No. C-472/92 MP JOSE GREGORIO HERNANDEZ.** (El subrayado es mío).*

Sobre los presupuestos que debe reunir una notificación para que sea válida ante los ojos de la ley, son entre otras que el notificado, se entere de la existencia del proceso, y dos que, el demandado conozca del contenido de la demanda, de los soportes que le sirven de fundamento y de la providencia judicial que admite el trámite. Empero, de lo contrario, la notificación, no alcanza la legitimidad jurídica, para la cual está instituida e implementada.



Conforme con lo anteriormente anotado, y tal como se hizo con los recursos invocados en pretérita oportunidad, me permito reiterar al despacho que a la fecha no se me ha notificado debidamente de la demanda, que al demandado se le han desconocido las garantías procesales, no permitiendo ejercer debidamente los derechos de defensa y contradicción.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tal, toda la documental que constituye el expediente del presente proceso ejecutivo y sobre todo, los anexos allegados con los recursos interpuestos de reposición y apelación contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021.

NOTIFICACIONES

Mi dirección de notificaciones electrónicas es el correo: oscarortizabogados@hotmail.com y mi dirección física de notificaciones es la carrera 7 # 12 B 65 oficina 603 de Bogotá.

De la señora Juez,

OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO
C.C No. 16.890.463 de Florida (Valle)
T.P. No. 124646 del C.S. de la J.